

Señores
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

D(11757)

OK



hora 4:11 PM

REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO INCISO PARCIAL DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1564 DE 2012

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con CC [Protegido por Habeas Data], en ejercicio de mis derechos políticos y civiles, derechos consagrados en el artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo ante ustedes para interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **segundo inciso parcial del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 por discriminar a las personas privadas de la libertad**, en los siguientes términos:

I- NORMA ACUSADA

"LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

II- NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRA-CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las disposiciones normativas impugnadas desconocen los artículos 2, 5, 13, 16 y 29 de la Constitución Política Colombiana, artículos 10 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 24 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos; estas disposiciones establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24° Igualdad

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

III- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Contenido constitucional del derecho fundamental y principio vulnerado por la disposición demanda.

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad y de todo Estado Constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún elemento común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Estos cuatro mandatos tienen una dimensión objetiva, a partir de la cual se define el principio de igualdad, y una dimensión subjetiva, el derecho a la igualdad. Como el derecho, la igualdad atribuye al individuo (el sujeto activo) el derecho de exigir del Estado o de los particulares (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad.

En todo caso, el principio y el derecho a la igualdad se proyectan en dos niveles distintos: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. El primer nivel se

refiere a la eficacia vinculante de los mandatos de la igualdad en la aplicación administrativa y jurisdiccional de la ley y en las relaciones entre particulares. El segundo nivel, en cambio, alude al carácter que define a la igualdad como derecho fundamental, es decir, a su eficacia vinculante frente al legislador.

Ahora bien, de los cuatro mandatos del principio de igualdad, el tercero y el cuarto conforman el eje de la definición del principio de la igualdad en la Constitución Colombiana. El artículo 13 *Ibíd*em establece el mandato de trato paritario en su primer inciso y en sus incisos segundo y tercero el mandato de trato diferenciado. En el lenguaje de la Constitución, mientras el mandato de trato paritario se denomina prohibición de discriminación – correlativa a la prohibición de tratar de manera privilegiada a ciertos destinatarios del derecho-, el mandato de trato diferenciado recibe el nombre de deber de "promoción" y de "protección" de los desfavorecidos, que corre a cargo del Estado (Véase "La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", pensamiento jurídico, núm. 7, 1996, página 64 y siguientes).

IV-RAZON Y FUNDAMENTO CONCRETO DE LA VIOLACIÓN

La vulneración del derecho fundamental a la igualdad y la violación del principio de igualdad por la norma demandada.

La norma acusada desconoce y vulnera el derecho a la igualdad, de todas las **personas privadas de la libertad**; habida cuenta que esa disposición establece, que el poder para efectos judiciales debe ser presentado personalmente ante el juez, notario u oficina de apoyo judicial; empero estas personas tienen restringido el derecho de locomoción razón por la cual no pueden desplazarse ante el notario u oficina de apoyo judicial para hacer la presentación personal del poder.

Esa norma se torna odiosa, caprichosa y discriminatoria frente a **las personas privadas de la libertad**, todas vez que las personas que gozan del derecho a la libertad pueden sin problema acudir ante notario o juez y autenticar los poderes para efectos judiciales, pero esa facultad se ve coartada y reprimida en aquellas personas sobre las que pesa una medida privativa de la libertad.

Las personas que purgan penas, y están en Centros Penitenciarios y Carcelarios en Colombia, no pueden salir de ese lugar para hacer presentación personal del poder ante las autoridades antes mencionadas, esto aunado al hecho que en teoría existe el servicio de notario a domicilio; pero es un servicio que tiene un alto costo y es sabido que, las personas privadas de la libertad no generan emolumentos, no disponen de dinero y por su misma condición de privación no tienen manejo de ingresos por ello no pueden contratar el servicio de notario a domicilio.

A esto debe sumarle, que la gran mayoría de los Centros Penitenciarios y Carcelarios en Colombia, se encuentran ubicados en las afueras de la ciudad es decir muy lejos del domicilio de las notarías lo que imposibilita el traslado de notarios a las cárceles y los jueces tampoco van hasta las penitenciarías a efectos de autenticar poderes.

Es de precisar, que el artículo 21 del Decreto 019 de 2012; establece que la presentación personal de poderes debe ser a través de la captura de la huella digital a través equipos sofisticados electrónicos; y tales equipos no se pueden desplazar o llevar hasta un Centro Carcelario.

Esta aseveración, se sustenta por la afirmación de la propia Superintendencia de Notariado y Registro, que en un escrito de contestación de tutela respecto los poderes otorgados por la población reclusa afirmó textualmente:

(...) pero actualmente existiría un inconveniente en cuanto al otorgamiento de los poderes a domicilio, por cuanto para esta diligencia se requiere la captura de la huella digital por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del D. 019 de 2012".

Esto demuestra, la violación del derecho a la igualdad quebrantado a la población reclusa. Lo anterior, por cuanto en este momento ninguna Notaría de Colombia o Juez puede autenticar poderes a la población reclusa de Colombia, ello obedece a que por la nueva reforma de la Superintendencia de Notariado y Registro la toma de poderes debe ser a través del sistema digital y las huellas deben ser subidas a un portal web; y en este momento ninguna Notaría cuenta con los equipos para transportarlos hasta una cárcel.

Se itera, por el contrario una persona que goza de la libertad y derecho a la locomoción, sin problema puede acudir ante estas entidades y autenticar poder para actuaciones judiciales.

Si bien, es cierto que las personas privadas de la libertad transitoriamente pierden algunos derechos como la libertad y el ejercicio de funciones públicas; no pierden el derecho de demandar e iniciar actuaciones judiciales; es decir tienen todo el derecho del acceso a la administración de justicia, pero por el hecho de no hacer presentación personal del poder ante notario o juez; obviamente le cercena el derecho de acción para actuaciones judiciales.

Sin hesitación alguna, se advierte que la expresión "***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***"; contenida en la norma acusada, vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) que le asiste a las personas reclusas en Centros Penitenciarios y Carcelarios frente aquellas personas que disfrutaban de la libertad ya que le impide a la población

reclusa hacer presentación personal de poderes ante un juez u oficina judicial, pues la norma exige el desplazamiento del poderdante ante estas autoridades.

Bien se sabe, que las personas privadas de la libertad se encuentran en estado de debilidad manifiesta precisamente por su condición de internos, por tanto son sujetos de protección constitucional reforzada (artículo 13 de la Constitución Política); por ello el trato discriminatorio a que se ven sometidos por la norma acusada de bulto le afecta sus derechos constitucionales y da clara muestra que esa norma es abiertamente inconstitucional.

Es de público conocimiento, que las personas privadas de la libertad no pueden salir, del centro carcelario para hacer diligencias personales como autenticar poderes ante un notario, su egreso es sólo para acudir ante el juez penal que adelanta el juzgamiento.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-HOMINE O PRO-PERSONA

Se pide con todo respeto a la Honorable Corte Constitucional de aplicación a este principio, que no es otra cosa que las normas internacionales y constitucionales deben aplicarse en favor de la persona (en este caso en favor de la población reclusa) y no en favor del Estado, en este evento la norma acusada y el requisito de la presentación personal ante juez o notario, es discriminatoria; por tanto se debe adoptar la medida más favorable para estas personas.

VI. DEFICIENCIA DEL LEGISLADOR

En este caso, se advierte una deficiencia del legislador; habida cuenta que no reguló o no estableció la forma como una persona privada de la libertad puede otorgar poder o hacer presentación personal del poder para iniciar un trámite judicial. Ni el Código General del Proceso, ni el Código Penitenciario y Carcelario contemplan o regulan la forma como la población reclusa puede autenticar un poder.

La norma acusada diseñada por el legislador, claramente se refiere y favorece a todas las personas que gozan del derecho a la libertad y violando el principio de igualdad, menoscabó con esa ley los derechos de la población reclusa, que no puede acudir por sus propios medios ante un notario u oficina judicial.

VII. CONCLUSIONES

Lo expuesto en precedencia permite concluir lo siguiente:

1. Que la expresión el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, le vulnera a todas las personas privadas

de la libertad el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Colombiana, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y POLÍTICOS y el artículo 24 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La norma acusada, ofrece un trato desigual a la población reclusa frente a todas las personas que gozan de la libertad, habida cuenta que, estas últimas puede acudir ante un notario u oficina judicial sin problema, en tanto que la población reclusa no puede egresar del penal y por ende no puede hacer presentación personal del poder.
3. No existe en Colombia notario u oficina judicial, que se desplace hasta un penal hacer presentación personal de poder, por cuanto en este momento no existe el servicio de domicilio por falta de los equipos técnicos para capturar la huella y digitalizar la misma.
4. Las personas privadas de la libertad no cuentan con dinero para sufragar el servicio de notario a domicilio, además estas personas son sujeto de protección constitucional reforzada por tanto se debe adoptar una disposición que le permita hacer presentación de poder sin tener que salir del penal.
5. El legislador, no ha regulado lo pertinente al otorgamiento de poderes de aquellas personas privadas de la libertad.

VII. PRETENSIONES

PRIMERA: Por haberse demostrado, la abierta y flagrante contradicción en lo expresado en el inciso parcialmente acusado y el artículo 13 de la Constitución Colombiana, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 24 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito respetuosamente se ampare los derechos menoscabados de la población reclusa y se declare la inexecutable del segundo inciso parcial del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 concretamente en la expresión “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se conmine, al legislador para que mediante una norma especial, regule lo pertinente al otorgamiento de poder para efectos judiciales por parte de la población reclusa.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de

inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

El artículo 43 de la ley 2070 de 1996 señala que corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política.

Por tratarse de una demanda de inconstitucionalidad, instaurada por un ciudadano contra apartes normativos de una ley de la república, son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer y fallar esta demanda.

IX. NOTIFICACIÓN

Protegido por Habeas Data

E-mail. Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados con todo respeto,



Protegido por Habeas Data



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17479

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Cali, compareció:

JULIAN DUQUE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0006107947 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



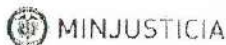
5qud15tzsep9
05/10/2016 - 15:08:44

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, en el que aparecen como partes JULIAN DUQUE y que contiene la siguiente información DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA
Notaria diez (10) del Círculo de Cali - Encargada



Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2015
OAJ – 2090

SNR2015EE032401✓

Doctor
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado Ponente
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Secretaría Oralidad
Carrera 4 No. 12 – 02 Oficina 103
Edificio Palacio Nacional
Cali, Valle

SECRETARÍA
ORALIDAD

15 OCT 23 AM 10:29

M. de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Proceso: 2015 -- 01206-00
Demandado: IMPEC
Demandante: Julián Duque y Otros

CARLINA GOMEZ DURAN, mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.727.784 de Bogotá, actuando conforme lo dispuesto en los numerales 1º- 7º del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada mediante resolución 11302 del 08 de Octubre de 2015, modificada por la resolución 11375 del 09 de Octubre de 2015, procedo dentro del término legal concedido a dar cumplimiento a la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, notificada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 21 de octubre de 2015 con el número SNR2015ER057427, en los siguientes términos:

SÓLICITUD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Solicita : "Se sirvan informar lo inherente a las directrices que en materia del procedimiento de otorgamiento de poderes por parte de la población reclusa haya establecido dicha autoridad".

El término otorgado por parte del Tribunal es de dos (2) días.

Al respecto le comunico:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328 21- 21
Bogotá D.C. -- Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Hoja No. 6 TUTELA No. 2015 - 01206-00

De las normas anteriores se desprende que el servicio notarial se presta en la sede de la Notaría, a excepción de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983,; pero el Notario podrá desplazarse a solicitud del interesado y prestar el servicio notarial a Domicilio.

En el caso de las personas privadas de la libertad, el poder puede otorgarse ante Juez o Notario. En el evento de que se solicite el servicio notarial a domicilio, el Notario puede desplazarse a la cárcel y prestar el servicio, pero actualmente existiría un inconveniente en cuanto al otorgamiento de los poderes a domicilio, por cuanto para ésta diligencia se requiere la captura de la huella digital por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto 019 de 2012 y a la fecha no existen dispositivos portátiles.

Los casos en que la ley demanda la imposición de la huella dactilar son los señalados por los artículos 39 y 78 del D.L. 960 de 1970, 37 del Decreto 2148 de 1983, esto es firma a ruego y supervivencia, haciendo la aclaración de que ésta última fue suprimida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del D. 019 de 2012.

Otros casos en los que la huella dactilar o captura de ésta por medios electrónicos son: en escrituras públicas, cesión de derechos, autorización salida del país de menores de edad y **otorgamiento de poderes**.

De otra parte anexo los soportes correspondientes a un total de seis (02) folios, junto con copia del oficio del 07 de octubre de 2014. (04 folios).

Cordialmente,


CARLINA GOMEZ DURAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

OCT 26 11:39 AM 2015

Anexo lo anunciado.

Proyectó: Gladys E. Vargas B.